

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntims de peseta por línea.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### EXPOSICION

SEÑORA: La fiel y ordenada ejecución de las condenas consistentes en privación de libertad, ha motivado un buen número de disposiciones administrativas, dictadas las más de ellas, antes con el propósito de resolver dificultades prácticas de momento, que con el fin de establecer un sistema armónico y estable inspirado en los buenos principios de la ciencia penal.

A la consecución de tan importante fin, en la medida de lo posible, examinase el proyecto de ley de prisiones que el infrascrito Ministro tuvo el honor de presentar recientemente á las Cortes, con la previa autorización de V. M., estableciendo las bases de una reforma que á un tiempo imponen las inspiraciones de la ciencia y las exigencias de la realidad.

La incontrastable fuerza de los hechos, sobrepujados en la presente como en tantas otras ocasiones al imperio de las leyes, ha derogado por desuso las principales disposiciones del Real decreto de 3 de Noviembre de 1885, que es el vigente en la materia.

Y no menos que la existencia de hecho tan grave, ha podido mover al Ministro que suscribe á procurar urgentemente su remedio, sin perjuicio de lo que la sabiduría de las Cortes pueda resolver en su día sobre el in-

dicado proyecto de ley de prisiones pendiente de su aprobación.

En los presidios de Alcalá de Henares, Santoña, Valladolid, Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera no cabe un penado más; están próximos á llenarse el presidio de San Miguel de los Reyes y la prision celular de Madrid. En tales condiciones, ni sería dable mantener la actual división de nuestras zonas penales, ni posible dar á la población penal una distribución que se funde en la naturaleza de las respectivas condenas de los reos, segun fuera merester verificarla, si ha de cumplirse como es debido el Real decreto antes citado.

Débase, pues, subvenir urgentemente al remedio de este mal, y es fuerza hacerlo, en todo caso, bien que por modo interino, con sujeción estricta á las prescripciones del Código penal referentes al cumplimiento de condenas, cuidando de llevar á los presidios de Africa todos los penados á cadena perpetua y temporal y el número posible de los de reclusion que sea compatible con la capacidad de aquellos establecimientos, y destinando á las cárceles correspondientes aquellos otros penados que deban extinguir condenas de prision correccional, distribuyendo convenientemente en los establecimientos de la Península el resto de la población penal, y facultando á la Administración para que verifique las traslaciones de penados que juzgue oportunas, siempre que tiendan á regularizar la distribución, segun la respectiva capacidad de cada uno de nuestros establecimientos penales.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastian 11 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Alonso Martínez.

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expues-

tas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se extinguirán en los establecimientos penales de Ceuta, Melilla, Alhucenas, Chafarinas y Peñon de la Gomera todas las condenas de cadena y reclusion perpetuas, cadena temporal y reclusion militar perpetua. Al efecto se verificará proporcionalmente por el Ministerio de Gracia y Justicia la distribución de la población penal destinada á los mencionados presidios, teniendo para ello en cuenta la capacidad de cada uno de ellos.

Art. 2.º Serán destinados á los establecimientos de Cartagena, Santoña, San Miguel de los Reyes de Valencia y Tarragona los reos condenados á reclusion temporal, reclusion militar temporal y los que deban extinguir más de una condena de presidio mayor y prision militar mayor. Los condenados á reclusion temporal y reclusion militar temporal podrán tambien ser destinados á los presidios de Africa, siempre que así se estime oportuno por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Los condenados á presidio mayor, presidio correccional, prision mayor, prision militar mayor y prision militar correccional, extinguirán sus penas en los establecimientos de Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, Puerto de Santa María, San Agustín de Valencia, Valladolid y Zaragoza, entre cuyos establecimientos distribuirá el Ministerio de Gracia y Justicia la población penal á ellos destinada proporcionalmente á la capacidad de cada uno, cuidando siempre, y en la medida de lo posible, de que cada reo extinga su condena en el establecimiento penal que, entre los ya citados, esté más distante del punto en que resida el Tribunal sentenciador y del lugar en que reo condenado á presidio y prision mayor hubiere tenido su última vecindad.

Art. 4.º Las penas impuestas á varones que no hayan cumplido veinte

años de edad al declararse firme la sentencia, ó caso de haberse interpuesto recurso de casacion, en la fecha en que reciba el Tribunal sentenciador la certificación á que se refiere el art. 986 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se extinguirán en el establecimiento de Alcalá de Henares. Una vez extinguidos por cada uno de dichos penados doce años de su respectiva condena, el Director del establecimiento lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, informando al propio tiempo y en cada caso, sobre la buena ó mala conducta del reo, á fin de que por el referido Ministerio se resuelva si este debe seguir en Alcalá, ó ser, por el contrario, trasladado al establecimiento que, sin consideración á su edad, le corresponda por su pena. Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente á los penados que en la actualidad extinguen sus condenas en el citado establecimiento, y se entenderá en todo caso, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 106 del Código penal.

Art. 5.º Los condenados á cadena perpetua, cadena temporal y reclusion militar perpetua que tuvieren más de sesenta años de edad, cumplirán sus condenas en los establecimientos de Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, Puerto de Santa María, San Agustín de Valencia, Valladolid y Zaragoza. Los Directores ó los que hagan sus veces de los establecimientos penales situados en Africa, pondrán en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia el nombre de los reos que durante la extinción de sus condenas cumplieren la mencionada edad de sesenta años, á fin de que pueda darse el debido cumplimiento á la prescripción contenida en el párrafo segundo del art. 109 del Código penal.

Art. 6.º Las penas de prision militar correccional se extinguirán en el establecimiento de Valladolid, cuidando de la completa separación de estos reos del resto de la población penal, y de que exista asimismo separación absoluta entre los penados de esta clase que fueren oficiales y los individuos de la clase de tropa.

Tambien podrán ser destinados al

referido establecimiento penal los reos por delitos políticos, cuando las circunstancias así lo aconsejaren á juicio del Gobierno. No obstante lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, los penados á que ambos se refieren serán trasladados á los establecimientos especiales que para cada una de estas dos clases de reos se construyan, tan luego como se terminen y habiliten.

Art. 7.º Las penas impuestas á mujeres, con excepción de las de arresto mayor y prision correccional, se cumplirán en el establecimiento de Alcalá de Henares destinado al efecto.

Art. 8.º Las penas impuestas por los Tribunales de las islas Baleares y Canarias, se cumplirán conforme á lo establecido en este decreto, exceptuando las de presidio mayor, prision mayor y presidio correccional impuestas por los Tribunales de las Baleares, que habrán de extinguirse en el establecimiento penal de aquellas islas mientras la capacidad del edificio lo consienta.

Art. 9.º Hasta tanto que se apruebe el proyecto de ley de prisiones presentando á las Cortes, el Ministro de Gracia y Justicia podrá instalar nuevos establecimientos penales donde lo creyere oportuno, determinando, siempre por medio del correspondiente Real decreto, las penas que en el establecimiento de nueva creacion hayan de extinguirse.

Art. 10. Las traslaciones de penados de un establecimiento á otro se harán tan solo cuando el Ministerio de Gracia y Justicia aprecie su necesidad ó conveniencia en cada caso, y en ninguno contra las prescripciones del Código penal referentes al cumplimiento de condenas.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores á este decreto en cuanto se opongan al mismo.

Dado en San Sebastian á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Manuel Alonso Martínez**

(Gaceta del 19 de Agosto)

EXPOSICION.

SEÑORA: El Real decreto de 15 de Abril de 1886, dictado para el cumplimiento desde el primero de Julio del mismo año de las penas de prision correccional en las cárceles designadas al efecto en el territorio de las Audiencias sentenciadoras, conforme lo previene en su artículo 115 el Código penal, no podia dero ar, ni en verdad derogó, los preceptos de la ley de 8 de Julio de 1876, cuyo exclusivo objeto fué acordar la construcción de la Cárcel modelo de Madrid.

La referida ley, en su artículo 3.º, atribuyó á la citada prision, no solamente el carácter de depósito municipal al propio tiempo que la condicion de Cárcel de partido y de Audiencia, sino el destino tambien de casa de correccion de los penados correspondientes á la misma, segun las leyes. Confirmando y aplicando aquel precepto, los artículos 1.º y 3.º del reglamento de 8 de Febrero de 1883, ordenaron que de las cinco galerías que constituyen la referida prision celular, se designaran dos para casa de correccion de los condenados á presidio ó prision correccional por las Audiencias de Madrid, Alcalá, Avila, Colmenar Viejo, Guadalajara, Segovia, Sigüenza, Talavera de la Reina y Toledo. Asfies, que los varones condenados á las penas

indicadas por dichas Audiencias, deben cumplirlas en la Cárcel modelo.

La circunstancia de haberse destinado este edificio exclusivamente para los reos varones, hace imposible la extincion en el mismo de las penas correccionales impuestas á mujeres. Estas, en su virtud, habrán de cumplir por ahora las condenas impuestas por los mencionados Tribunales en el establecimiento penal de Alcalá de Henares.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto San Sebastian 14 de Agosto de 1888.

SEÑORA.

A L. R. P. de V. M.,

**Manuel Alonso Martínez.**

REAL DECRETO

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los reos varones, cualquiera que fuese su edad, condenados á prision ó presidio correccional por las Audiencias de Madrid, Alcalá, Avila, Colmenar Viejo, Guadalajara, Segovia, Sigüenza, Talavera de la Reina y Toledo, serán destinados á la prision celular de Madrid, en la cual extinguirán sus respectivas condenas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del reglamento de la citada prision.

Art. 2.º Las mujeres condenadas á prision correccional por los mencionados Tribunales, cumplirán por ahora sus condenas respectivas en el establecimiento de Alcalá de Henares.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecucion de este decreto.

Dado en San Sebastian á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,

**MANUEL ALONSO MARTINEZ.**

(Gaceta del 19 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES

Circular núm. 231.

El día quince del próximo mes de Septiembre, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 200 pesetas, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Voto y ante la presidencia de su Alcalde 200 carros de leña de encina, roble y agracio que existen cortados en el sitio dicho de Respaldo de la Cueva Chica, del monte La Jara del pueblo de Secadura en aquel Ayuntamiento, procedentes de un aprovechamiento caducado de 1400 carros de aquel monte procedentes del plan forestal de 1836 á 87 y adjudicados á don Gabino de la Vega.

En esta Seccion y en la Secretaría

del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 25 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

**Rafael Martos.**

SECCION DE FOMENTO

DEL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Número 4.293

Don Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Eusebio Barris, vecino de Castro-Urdiales, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de *Isabel*, de mineral de hierro, al sitio que llaman Campa de Tueros, término del Ayuntamiento de Liendo, que linda por el Este con el camino que va desde Oriñón á Sonabia, y por el Norte, Oeste y Sur con terreno franco.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio titulado Pico de la Galina, angulo Sur; desde él y en direccion al Este se medirán cuatrocientos metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion al Norte se medirán trescientos metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion al Oeste se medirán cuatrocientos metros, fijándose la tercera estaca; y desde esta hasta llegar al punto de partida, se medirán trescientos metros.

Dicha solicitud fué presentada el día 21 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto de ayer, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Agosto de 1888.

**Rafael Martos.**

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTAANDER.

ANUNCIO.

Hallándose vacante la plaza de Agente ejecutivo del partido de Santona en esta provincia, se invita á todos los que quieran optar á dicha plaza para que presenten sus solicitudes en esta oficina dentro del plazo de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, entendiéndose que para entrar en posesion del expresado cargo es condicion indispensable el afianzamiento del mismo con el depósito de dos mil pesetas ó su equivalencia en valores públicos.

Por el desempeño del mencionado cargo se percibirá el 2.25 por 100 como premio de cobranza con más los recargos correspondientes.

Santander 25 de Agosto de 1888.—  
R. Guijarro.

Anuncios oficiales.

*Ayuntamiento de Los Tojos.*

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Saja se halla prendada, por

haber sido cogida causando daños en la mies del Castaño, una vaca muy próxima á parir, colorada oji-negra, astas levantadas y marcadas en la derecha con las iniciales O. A. M

Lo que se anuncia al público á fin de que quien se crea su dueño se presente á recogerla dentro del término de quince dias, pasados los cuales se procederá á su venta en pública subasta.

Los Tojos, Agosto 24 de 1888.—El Alcalde.

Providencias judiciales.

D. ANTONIO LOPEZ VARELA, Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido.

Hago saber: que el día veintiocho del actual, á las once de la mañana, se sacarán á pública subasta en la sala de audiencias de este Juzgado, por segunda vez y con rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion, los bienes siguientes:

Pesetas.

- |                 |  |     |
|-----------------|--|-----|
| 1.º             | Una casa cabaña señalada con el número 445, en el pueblo de San Roque de Riomiera, sitio de Puente la Fragua, compuesta de piso bajo y pajar; linda derecha é izquierda prado correspondiente á la misma cabaña lo propio que por el frente y espalda, cuyo prado de treinta plazas de cabida, con la cabaña, hacen una sola finca y se halla tasado todo en . . . . . | 550 |
| 2.º             | Otra casa cabaña en el sitio de Sarapudial del mismo pueblo, señalada con el número 418, compuesta de piso bajo y desvan, y linda derecha y frente don José Zorrilla, izquierda y espalda Andres Gomez, tasada en . . . . .  | 200 |
| 3.º             | Como dos y medio carros de yerba en Tascones, tasados en . . . . .   | 70  |
| 4.º             | Y un pollino color blanco, de edad como de doce á catorce años, su alzada cuatro cuartas, tasado en . . . . .  | 15  |
| Total . . . . . |  | 835 |

Cuyos bienes corresponden á Domingo Gomez Lavin, vecino de San Roque, y se venden para pago de cantidad de pesetas que adeuda á Manuel Sañudo Cano, que lo es de Vega de Pas, debiendo hacer presente que los títulos de propiedad pueden examinarse en la Escribanía del autorizante donde están de manifiesto, sin que los licitadores tengan derecho á exigir otros: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, rebajado el veinticinco por ciento, y que para hacerla deberá consignarse sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de aquella.

Dado en Villacarriedo á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Lopez Varela.—Ante mí, Marcelino Garcia.

Ayuntamientos.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Peticionarios.	Número y clase de árboles.	Volúmen. — Metros y decímetros cúbicos.	Tasación. — Ptas.	Sitios de la corta.	Plano para el arrendamiento.	Objeto.	Clase de la concesión.	Día y hora de la subasta.
Hermandad de Campóo de Suso.	Cagigal.	Villacantid.	Alcalde de barrio.	6 robles	2'500	70	Mesuz.	1	Reparacion de puentes.	Gratuita	
Idem.	Cabezo.	Entrambasaguas	Idem.	3 robles	2'510	70	Dehesa.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Lucedo.	Hoz.	Idem.	6 robles	3'300	90	Idem.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Cuesta.	Ormas.	Idem.	5 robles	2'100	60	Cuesta.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Dehesa.	Barrio.	Idem.	3 robles	7'850	250	Dehesa.	1	Reparacion de una casa escuela.	Idem.	
Idem.	Hoces.	Soto.	D. Antonio García.	6 robles	1'320	42	Idem.	1	Idem de una casa.	Precio de tasacion.	
Idem.	Idem.	Idem.	Manuel Gutierrez y Terán.	3 robles	0'940	40	Idem.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Manuel Gutierrez y Gutierrez.	2 robles	0'930	35	Idem.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	José Antonio Perez.	4 robles	1'280	40	Idem.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	D.ª Josefa Diez.	2 robles	0'430	16	Idem.	1	Idem.	Idem.	
Las Rozas.	Dehesa.	Aguilera.	Alcalde de barrio.	4 robles	2'950	80	Dehesa.	1	Subasta.		5 de Octubre á las 10 de su mañana.
Idem.	Corrajudo.	Bustasur.	Idem.	20 robles	24'500	637	Idem.	2	Idem.		Idem, á las 11 de id.
Idem.	Las Matas.	Llano.	Idem.	6 robles	3'100	90	Las Matas.	1	Idem.		Idem, á las 10 de id.
Idem.	Dehesa.	Idem.	Idem.	18 robles	6'420	250	Dehesa.	2	Idem.		Idem, á las 10 y 1/2 de id.
Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	4 hayas	1'330	20	Idem.	1	Idem.		Idem id.
Idem.	Las Matas.	Llano.	Idem.	4 hayas	1'880	25	Las Matas.	1	Idem.		Idem, á las 11 de id.
Idem.	Dehesa.	Idem.	Idem.	4 robles	1'480	45	Dehesa.	1	Reparacion de puentes.	Gratuita.	
Idem.	Corrajudo.	Bustasur.	Idem.	6 robles	6'230	162	Idem.	1	Idem.	Idem.	
Pesquera.	Hoz, Llantas y Vallejas.	Pesquera.	El Ayuntamiento.	4 hayas	3'150	45	Repelasco.	1	Subasta.		1.º de id. á las 11 de id.
Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	14 hayas	8'560	165	Peña de Herrero.	2	Reparacion de puentes.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	D. Manuel Cuevas.	15 robles	1'840	40	Saliente.	2	Idem de una casa.	Precio de tasacion.	
Idem.	Idem.	Idem.	Manuel Fernandez.	16 robles	1'860	40	Encimero.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Francisco Ruiz y Quevedo.	8 robles	0'520	18	Garma.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Francisco Cuevas Peña.	9 robles	0'460	18	Dos Acebos.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Juan Cuevas Martinez	9 robles	0'460	18	Bajo Carbonero.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Benjamin Cuevas.	19 robles	1'925	45	Tablada.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	José Gutierrez.	7 robles	0'660	20	La Loma.	1	Idem.	Idem.	
Santiurde de Reinosa.	Córtes.	Santiurde.	Alcalde de barrio.	10 hayas	6'270	80	Bajo Lamizos.	1	Subasta.		2 de id. á las 11 de id.
Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	4 robles	2'530	75	Costana.	1	Idem.		Idem, á las 11 y 1/2 de idem.
San Miguel de Aguayo.	Carbajal.	Al Ayuntamiento.	D. José Quevedo.	12 robles	1'840	40	Peña Cervera.	1	Reparacion de una casa.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Andrés Gonzalez Sierra	6 robles	0'550	15	Ledera de la Canal	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Pedro Ruiz.	6 robles	0'540	15	Manzano.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Santos Lopez.	2 robles	0'450	14	Idem.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Cuesta Lechoso	Santa María y Santa Eulalia	Manuel Rios	10 robles	1'150	50	La Vuelta.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Santos Gutierrez.	6 robles	0'660	20	Bajo Carretera.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Santiago Herrero.	1 roble	0'440	10	Carretera del Medio.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Francisco Fernandez Quijano.	10 robles	1'160	30	Fuente.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Domingo Alvarez.	3 robles	0'740	17	Cacedo.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Pedro Fernandez.	12 robles	1'740	40	Idem.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Manuel Alvarez.	6 robles	0'710	20	Hoyona.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	José Fernandez.	4 robles	0'360	10	Mahio.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Manuel Sainz.	2 robles	0'390	10	Entre Camberas.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Domingo Ruiz.	8 robles	1'160	30	Cruz.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	* Manuel Ruiz.	2 robles	0'260	8	Prado Nuevo	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Narciso Gonzalez.	2 robles	0'360	10	Tablada.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Alcalde de barrio.	25 hayas	8'950	110	Cuesta Lechoso.	2	Subasta.		3 de id. á las 11 de id.
Valdeolea.	Tabla Brejido y Ojadosa.	La Quintana.	D. Julian Hoyos Calderon.	1 roble	0'610	15	Hoya del Monte.	1	Reparacion de una casa.	Idem.	

Ayuntamientos.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece	Peticionarios	Número y clase de árboles.	Volúmen en Metros y decímetros cúbicos.	Tasación. — Ptas.	Sitios de la corta.	Plazo para el arrendamiento... Meses.	Objeto.	Clase de la concesión.	Día y hora de la subasta.
Valdeolea.	Tabla Brejido y Ojadosa.	La Quintana.	Aicalde de barrio.	6 robles	3'600	75	Pepino y Hoya Monte.	1	Reparacion de puentes.	Gratuita.	
Idem.	Idem.	Quintanilla.	Idem.	3 robles	2'040	40	Ojadosa.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Hoyas y Monte Alto.	Mataporquera.	Idem.	5 robles	2'710	60	Arenas	1	Idem.	Idem.	
Idem.	La Tabla.	Mata de Hoz.	Idem.	6 robles	3'280	70	Los Avellanos.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Mata ó Somata.	Matarrepudio.	Idem.	4 robles	1'990	40	Sobornillo.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Matorra Alta.	Olea.	Idem.	2 robles	1'140	25	Matorra.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Arroyal.	Camesa.	Idem.	2 chopos	2'280	36	Plantío.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Comun ó Monte Allende.	Castrillo y Reinosilla.	Idem.	7 robles	4'560	100	Arroyo comun.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Dehesa y Matorra.	Hoyos	Idem.	3 robles	2'960	60	Sotasel.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	La Dehesa.	Cuena.	Idem.	12 robles	5'470	110	Barrialon.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	2 chopos	2'510	40	Huerta Larga.	1	Idem.	Idem.	
Valdeprado.	Peña Gatilla	Hormiguera.	El Ayuntamiento.	200 hayas.	76'730	1100	Escaleron.	4	Subasta.		3 de Octubre á las 11 y 1/2 de su mañana.
Idem.	Montes Claros.	Los Carabeos.	Idem.	200 hayas.	84'000	1350	Peña Levanto, Hoyo Tojoco y Calabozo.	4	Idem.		Idem, á las 11 de id.
Idem.	Valdeteje y Canales.	Los Riconchos.	Idem.	100 hayas.	26'080	600	Soto Hombría y Acebal Quemado.	3	Idem.		Idem, á las 10 y 1/2 de id.
Idem.	Valdeteje, Cumbre, Allende, y Canales.	Idem.	Idem.	100 robles.	66'670	1365	Canales, Esburriao, Arroyo y El Hoyo.	3	Idem.		Idem id.
Idem.	Dehesa y Rubacente.	Arcera.	Idem.	20 robles	17'190	360	Rupayo y Marajoes.	2	Idem.		Idem, á las 10 de id.
Idem.	Monte Mayor y Avellanosa.	Reocin.	Idem.	20 robles	16'170	330	Turruntanas, y Prado Vallejo.	2	Idem.		Idem, á las 10 de id.
Idem.	Montes Claros.	Los Carabeos.	Idem.	30 robles	22'250	450	Peña Levanto, Polledo y Debajo la Huerta.	2	Idem.		Idem, á las 11 de id.
Idem.	Torriente y Mazorra.	Valdeprado	Idem.	15 robles	12'760	250	Fuente el Palo y Hornedo.	1	Idem.		Idem, á las 10 de id
Idem.	Valdeteje y Canales.	Los Riconchos.	Aicalde de barrio.	50 robles	42'350	820	Dehesa.	2	Reparacion de puentes.	Idem.	
Idem.	Monte Mayor y Avellanosa.	Reocin.	D. Francisco Rodriguez.	2 robles	1'330	30	Turruntanas.	1	Idem de una casa.	Precio de tasacion.	
Idem.	Valdeteje y Canales.	Los Riconchos.	Pedro Diez.	1 roble	0'710	14	Quemada el Rio.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Bernardo Saez.	1 roble	0'800	16	Fuente Sel.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Antonio Ceballos.	1 roble	1'150	25	Canales	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Juan Perez	1 roble	0'920	18	Catruela.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Eugenio Garcia.	1 roble	0'710	14	Cotano.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Peña Gatilla.	Hormiguera.	Sebastian Garcia.	3 hayas	1'090	20	Escaleron.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Dehesa y Castrillo.	Sotillo.	Santos Fernandez.	3 robles	2'790	55	Dehesa y Fuente Tejera.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Dehesa y Castrillo.	Sotillo.	Isidro Cosío.	1 roble	0'710	14	Espinosa.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Saturnino Rodriguez.	2 robles	1'240	25	Idem	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Francisco Calvo.	2 robles	1'120	22	Idem.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Víctores Arroyo.	2 robles	1'340	26	Dehesa.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Montes Claros.	Los Carabeos.	Clemente Lopez.	4 robles	2'520	50	Canal Arcillon, Vidular y Fuente Martin.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem	Idem.	José Gonzalez.	6 robles	2'430	50	Peña Levanto, Vidular y Arroyo el Buey.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Matías Seco.	6 robles	0'940	20	Cobajuelo.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Antonio Martinez.	6 robles	2'820	60	Pero Maruelo, Horcajo y Peña Galindo.	1	Idem.	Idem.	